

**SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA CHAPINGO (STAUACH)
REGLAMENTO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA**

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Conforme al artículo 48° del *Estatuto* del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo (STAUACH), este reglamento está vigente a partir del 24 de junio de 2015, conforme al procedimiento aprobado por la Asamblea de Delegados Sindicales y su aplicación no tendrá carácter retroactivo.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. En este documento se harán referencias a documentos normativos y expresiones abreviadas que para efectos de interpretación se definen enseguida.

1. STAUACH. Hace referencia al Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo.
2. *Estatuto*. Se refiere al Estatuto del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma Chapingo.
3. ADS. Se refiere a la Asamblea de Delegados Sindicales del STAUACH.
4. CH. Se refiere al Comité Huelga
5. CHyJ. Se refiere a la Comisión de Honor y Justicia.
6. El reglamento. Reglamento de la CHyJ.

ARTÍCULO 3°. Las situaciones que sean puestas a consideración de la CHyJ y todas aquellas en las cuales intervenga de oficio, siempre en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, deberán ser atendidas y resueltas siguiendo las pautas establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 4°. Este reglamento interpreta y expresa puntualmente los lineamientos establecidos por el *Estatuto* del STAUACH para la integración y funcionamiento de la CHyJ de dicho Sindicato, así como la definición de sus atribuciones y responsabilidades.

II. ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 5°. Con base al Artículo 52° del *Estatuto*, la CHyJ se integra por tres miembros activos del Sindicato, quienes tendrán el carácter de titulares, pudiendo organizarse internamente como lo consideren conveniente para un mejor funcionamiento, respetando en todo momento los lineamientos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 6°. En apego a lo establecido por el artículo 47° del *Estatuto*, los miembros de la CHyJ serán electos en Congreso Sindical y durarán en sus funciones dos años, y no podrán reelegirse en periodos continuos.

ARTÍCULO 7°. Conforme a lo establecido por el artículo 47° del *Estatuto*, en caso de falta definitiva de algún miembro titular, corresponde a la ADS el nombramiento de un sustituto que asuma el carácter de Titular, cuya vigencia en el tiempo será hasta el más próximo Congreso Sindical Ordinario; en el cual deberá ser ratificado.

ARTÍCULO 8°. Se considerará falta definitiva de un integrante titular de la CHyJ, cuando haga de conocimiento su renuncia por escrito al Secretario(a) General del Comité Ejecutivo del STAUACH; o

cuando se presenten alguna de las circunstancias que definen tal situación en este reglamento.

ARTÍCULO 9°. Cuando un integrante de la CHyJ deja de asistir por tres sesiones ordinarias consecutivas o cinco discontinuas en seis meses, deberá considerarse como falta definitiva; debiendo iniciar el proceso para el nombramiento del sustituto.

ARTÍCULO 10°. Cuando la falta definitiva ocurra por acumulación de inasistencias, dicha causal deberá ser avalada documentalmente, mediante el registro de asistencias en las sesiones, cuyas actas deben ser ratificadas y firmadas en la sesión subsiguiente.

ARTÍCULO 11°. Quienes integran la CHyJ podrán ser relevados de su cargo mediante acuerdo de alguno de los órganos de gobierno sindical siguientes: el Congreso Sindical, el CH y la ADS. En el caso de la ADS y del CH, para que el acuerdo sea válido se requieren dos tercios de los votos de delegados asistentes a una sesión con *quórum*.

ARTÍCULO 12°. En caso de destitución o renuncia entre congresos, la ADS nombrará sustitutos, quienes deberán ser ratificados por el siguiente congreso. La elección del sustituto será legal cuando cuente con al menos dos tercios de los votos de delegados sindicales asistentes a una sesión con *quórum*.

ARTÍCULO 13°. Los integrantes de la CHyJ dejan de ser tales con carácter definitivo cuando formen parte del Comité Ejecutivo del STAUACH o de otra Comisión Autónoma.

III. DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CHyJ

ARTÍCULO 14°. En apego al espíritu que debe orientar la aplicación del artículo 53° del *Estatuto*; la CHyJ tiene el objeto de aplicar la reglamentación conducente cuando sea requerida para sancionar supuestas conductas de agremiado(a)s que presuntamente transgreden dicha normativa.

ARTÍCULO 15°. En cumplimiento de sus atribuciones, establecidas en los artículos 46° y 53° del *Estatuto* del STAUACH; la CHyJ se conducirá con transparencia, oportunidad y equidad; y todas sus sesiones serán públicas.

ARTÍCULO 16°. En el ejercicio de sus funciones, la CHyJ podrá llegar a dos tipos de determinaciones: ACUERDOS DE PROCEDIMIENTO y PROPONER DICTÁMENES. Tal y como lo establece el artículo 54° del *Estatuto*.

ARTÍCULO 17°. Los ACUERDOS DE PROCEDIMIENTO se refieren a cuestiones de organización interna, para ajustar el funcionamiento en lo general y para la realización de los procesos de investigación en que se involucre la CHyJ; así como decisiones sobre la procedencia de atraer o aceptar asuntos que le sean presentados, o excusarse cuando considere que no son de su competencia.

ARTÍCULO 18°. Los acuerdos de la CHyJ que tengan carácter de DICTAMEN se referirán a los resultados de procesos de investigación, y deberán estar respaldados por un expediente con toda la información que la CHyJ considere pertinente para fundamentar dicha decisión y podrá solicitarse su reconsideración mediante apelación. El DICTAMEN EN FIRME asume dicho carácter cuando se haya cumplido el plazo para recibir apelaciones sin que estas se presentaran, en su caso, habiéndose presentado, estas apelaciones hayan sido atendidas por la CHyJ, conforme a la

normatividad establecida en este reglamento.

ARTÍCULO 19°. Solamente los acuerdos que tengan carácter de DICTAMEN serán puestos a consideración de los órganos de gobierno para su sanción en los términos establecidos en los artículos 53° y 54° del *Estatuto* del STAUACH. También se comunicarán a las partes involucradas y a las instancias de dirección del sindicato, para su conocimiento y difusión, en los términos y plazos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 20°. Los acuerdos que tienen carácter de DICTAMEN de la CHyJ expresan la decisión tomada con respecto a la necesidad de una acción disciplinaria que amerite LA INTERVENCIÓN DE ALGÚN ÓRGANO DE GOBIERNO, para ser sancionada y ejecutada según el caso; así como decisiones sobre los casos investigados que no conlleven alguna propuesta de este tipo; y que eventualmente pudieran conducir a acciones de desagravio para salvaguardar la legalidad y la integridad moral del organismo sindical, sus órganos de gobierno y sus agremiados (as).

ARTÍCULO 21°. La CHyJ presentará por escrito sus dictámenes, con propuestas concretas; y en los casos que sea requerida deberá apersonarse, en pleno o mediante alguno de sus integrantes, ante el órgano de gobierno sindical que corresponda; para informar y orientar hacia una correcta interpretación del DICTAMEN.

ARTÍCULO 22°. Antes de poner a consideración del órgano de gobierno competente para conocer y en su caso aprobar un DICTAMEN, y proceder a su ejecución, la CHyJ deberá hacerlo del conocimiento de las partes involucradas, dando oportunidad a que se presenten las apelaciones, si las hubiera.

ARTÍCULO 23°. En apego a los artículos 53° y 104° del *Estatuto*, la CHyJ dictaminará cuando exista una propuesta de amonestación por escrito de algún órgano de gobierno. Ello no excluye que esta CHyJ emita dictámenes de la misma naturaleza –amonestación por escrito– en otras situaciones para las cuales sea requerida. En todos los casos, este DICTAMEN deberá ser atendido para su ejecución por el Secretario(a) General del Sindicato.

ARTÍCULO 24°. En apego a los artículos del 102° al 110° del *Estatuto*, que hacen referencia a la acción de destitución del cargo, la CHyJ procederá a petición de parte, para realizar la investigación correspondiente, y su DICTAMEN será puesto a consideración de la ADS para su sanción.

ARTÍCULO 25°. En el caso de que la investigación solicitada para efectos de destitución involucre a un(a) delegado(a) al Comité de Huelga, corresponderá al propio CH tomar una decisión al respecto, previo DICTAMEN emitido por la CHyJ. Como está establecido en el artículo 105° del *Estatuto*.

ARTÍCULO 26°. La CHyJ podrá emitir DICTAMEN que incluya la pérdida de derechos al disfrute de prestaciones y beneficios logrados por el STAUACH según lo previsto en el artículo 109° del *Estatuto*, y en todas aquellas situaciones que lo amerite, a juicio de la propia CHyJ. Solo la ADS tendrá la atribución de decidir a partir del DICTAMEN de referencia.

ARTÍCULO 27°. La CHyJ podrá emitir DICTAMEN de suspensión de derechos sindicales en atención a situaciones previstas en el artículo 109° del *Estatuto*, así como en todas aquellas que considere la existencia de méritos para ello. Sólo la ADS tendrá la atribución de decidir a partir del DICTAMEN de referencia.

ARTÍCULO 28°. La CHyJ intervendrá en los términos previstos en los artículos 110° y 111° del *Estatuto*, pero podrá conocer e intervenir en otras situaciones graves, que a juicio de al menos diez miembros del STAUACH o un órgano de gobierno sindical configuren causal de expulsión del Sindicato para algún miembro del mismo; siempre a petición de parte.

ARTÍCULO 29°. Corresponde a la CHyJ procesar cualquier solicitud que incluya propuesta de expulsión de algún miembro del sindicato y pondrá su DICTAMEN a consideración de la ADS, Asamblea General y Congreso para que proceda según sus atribuciones, incluyendo lo contemplado en los artículos 46°, 54°, 110° y 111° del *Estatuto* y en la *Ley Federal del Trabajo*.

ARTÍCULO 30°. Si la CHyJ emite un DICTAMEN de expulsión, corresponde a la ADS sancionar dicho acuerdo, apegándose estrictamente a lo establecido por el artículo 111° del *Estatuto* y la *Ley Federal del Trabajo*.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CHyJ

ARTÍCULO 31°. Para el cumplimiento de sus tareas, la CHyJ funcionará con sus integrantes titulares, y sólo a causa de falta definitiva de alguno de ellos se integrará con voz y voto un(a) sustituto(a) cuyo nombramiento se realice en los términos del *Estatuto* y este reglamento.

ARTÍCULO 32°. Para tomar acuerdos, la CHyJ deberá sesionar con al menos dos de sus tres integrantes titulares; debiendo comunicar de inmediato al integrante ausente en la sesión, los resultados a que se haya llegado, así como los nuevos asuntos que se incorporen a la agenda. Todo ello en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de tomado el acuerdo.

ARTÍCULO 33°. En caso de que un integrante de la CHyJ pertenezca a alguna delegación regional, podrá validar su asistencia a la sesión mediante el uso de Tecnologías de la Informática y la Comunicación; esto es, a través de mecanismos de comunicación en línea que proporcionen voz e imagen de los participantes.

ARTÍCULO 34°. La CHyJ definirá un calendario de reuniones ordinarias a ser renovado cada tres meses así como un lugar permanente para tales reuniones, debiendo ser, preferentemente, algún espacio sindical que disponga el COMITÉ EJECUTIVO del STAUACH para tal propósito.

ARTÍCULO 35°. La CHyJ no requiere citatorio para reunirse, considerando que ya existirá un calendario establecido y una agenda definida y actualizada al finalizar cada sesión ordinaria.

ARTÍCULO 36°. Las sesiones ordinarias podrán ser canceladas si a juicio de la propia CHyJ no hubiera materia de trabajo o no existieran las condiciones adecuadas para su realización. Esto deberá ser explícito por cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 37°. El acta de cada sesión de la CHyJ deberá ser revisada y ratificada para su aprobación en la sesión siguiente, para su correspondiente aval mediante firma de sus integrantes.

ARTÍCULO 38°. Cuando a juicio de algún integrante de la CHyJ, la relevancia o urgencia de alguna situación amerite su atención, podrán convocarse a sesión extraordinaria; requiriéndose el voto de la mayoría de integrantes para dar curso a dicha sesión. En cuyo caso, tal decisión deberá ser comunicada por escrito a las partes involucradas e interesadas con al menos dos días hábiles de antelación a la fecha en que se aborde el asunto.

ARTÍCULO 39°. La CHyJ podrá sesionar de manera extraordinaria y fuera del lugar permanente y calendario establecido cuando a juicio de la mayoría de sus integrantes la situación lo amerite. Tal decisión deberá ser comunicada con oportunidad a las partes interesadas en los temas de la agenda en cuestión.

ARTÍCULO 40°. La CHyJ abordará los asuntos en el orden en que se vayan presentando; y en cada sesión atenderá prioritariamente aquellos que ya estén en agenda.

ARTÍCULO 41°. También podrá ser cancelada cualquier sesión ordinaria de la CHyJ cuando sea por consenso de los integrantes de la misma, con al menos dos días hábiles de antelación. No podrán ser canceladas dos sesiones continuas definidas en el calendario acordado por la propia comisión.

ARTÍCULO 42°. La CHyJ procederá de oficio cuando así lo considere pertinente, para lo cual se requiere hacer una propuesta por escrito a la ADS y contar con el acuerdo de ésta, para que proceda dicha iniciativa de oficio.

ARTÍCULO 43°. Todo DICTAMEN de la CHyJ será comunicado formalmente y por escrito, tanto a las partes interesadas e involucradas; como a la Secretaría de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del STAUACH en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión en que se generó dicho resultado.

ARTÍCULO 44°. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo del STAUACH integrará un archivo permanente del funcionamiento de la CHyJ, y llevará registro del cumplimiento de acuerdos de la misma, por parte de los órganos de gobiernos competentes para ello. Todo ello sin menoscabo de que la propia CHyJ conserve un duplicado de toda la documentación relacionada con sus actividades, que deberá ser entregada cuando se lleve a cabo el relevo de sus integrantes.

ARTÍCULO 45°. La CHyJ podrá difundir entre los(as) agremiados(as) del STAUACH toda la información relacionada con su agenda de trabajo y que considere de interés para la comunidad, a través de la cartera de prensa y propaganda del Comité Ejecutivo del sindicato o por cualquier medio de difusión.

ARTÍCULO 46°. Todos los dictámenes, deberán ser comunicados, por escrito y con los avales de firmas de los titulares de CHyJ, a la Secretaría de Organización para fines de seguimiento y verificación de cumplimiento.

V. DE LA INVESTIGACIÓN Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 47°. Toda comunicación dirigida a la CHyJ solicitando su intervención o información, por cualquier agremiado(a) o instancia sindical, deberá solicitarse por escrito, contendrá la documentación necesaria que amerite, nombre y firma de quien la realiza.

ARTÍCULO 48°. Cuando se requiera la intervención de oficio de la CHyJ, se procederá a realizar la identificación de las partes involucradas e interesadas; y se les notificará sobre el asunto, a fin de que tengan la oportunidad de participar en la configuración del expediente si lo desean, integrando todos los elementos que a estos convengan.

ARTÍCULO 49°. Si la CHyJ acuerda que es de su competencia atender la situación para la que fue requerida, deberá realizar las acciones encaminadas a la constitución de un expediente, comunicando dicha decisión a las partes involucradas en el mismo en un plazo no mayor a tres días hábiles.

ARTÍCULO 50°. La CHyJ dará un plazo de cinco días hábiles después de haber comunicado a las partes involucradas en un DICTAMEN para dar oportunidad a apelaciones de miembros del STAUACH que se consideren afectados por dicha resolución.

ARTÍCULO 51°. La CHyJ tiene un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que asume la competencia en algún asunto, para emitir su DICTAMEN. Este periodo puede prolongarse si hubiera apelaciones en los plazos establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 52°. La CHyJ presentará su DICTAMEN a los interesados y al órgano de gobierno competente para decidir al respecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la fecha de haberse cumplido el periodo de apelaciones; si no se hubiesen presentado éstas.

ARTÍCULO 53°. En caso de que se presenten apelaciones y fueran aceptadas por la CHyJ, ésta dispondrá de treinta días naturales adicionales para emitir un DICTAMEN EN FIRME.

ARTÍCULO 54°. Cumplido el plazo para recibir apelaciones y una vez atendidas, el DICTAMEN EN FIRME se comunicará al órgano de gobierno competente para el ejercicio de la acción disciplinaria correspondiente, y a las partes involucradas para su conocimiento en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su elaboración.

ARTÍCULO 55°. En todo proceso de investigación que se lleve a cabo, la CHyJ deberá integrar un expediente con los elementos considerados en la investigación, el análisis y el DICTAMEN. Dicho expediente se pondrá a disposición de los miembros del STAUACH explícitamente involucrados en el mismo, guardando siempre la confidencialidad en todos aquellos datos que pongan en riesgo la integridad de las personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. El presente Reglamento deberá ser publicado para conocimiento de todos los acrediados(as) treinta días después de su aprobación.

Artículo 2°. Las modificaciones pertinentes podrán llevarse a cabo según lo establecido en el artículo 48° del *Estatuto* en vigor y la versión corregida deberá ser enviada como propuesta y una vez aprobada deberá ser publicada en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 3°. El reglamento deberá contener las firmas validadas de los integrantes de la CHyJ al margen y al calce.

POR LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA:


LEONOR GONZÁLEZ TOVAR


ELIA PATLÁN MARTÍNEZ


ROMEO SOSA